

CONSTANCIA: Popayán, 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00202-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC POPAYAN
Demandado: RUBIELA RUIZ RUIZ

Interlocutorio N° 734

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, por tanto, el trámite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición actualizado en el que conste el registro de la limitación hipotecaria del bien inmueble perseguido, al respecto el Art. 468 del C.G.P. en el numeral primero señala:

*“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** (subrayado y negrita fuera de texto).*

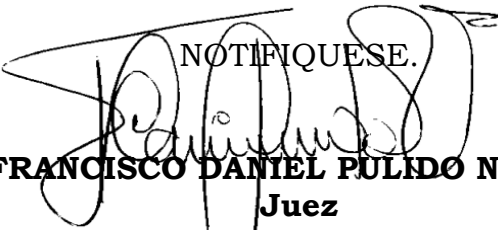
En consecuencia, de lo anterior, el ejecutante deberá propender por el lleno de los requisitos, acorde con lo explicado so pena de rechazo, por lo tanto, el JUZGADO;

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez